



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4734

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PUNTO NUEVO DE LA RESOLUCIÓN No. 2629 DEL 19 DE MARZO DE 2009 QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN 4999 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



*Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25854 del 24 de Junio de 2008, DARWIN ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.713.955, a nombre de EFECTIMEDIOS S.A., Nit. 860.504.772-1, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Diagonal 127 (Calle



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 7 3 4

127) No. 25-84 hoy Calle 127 No. 18-C-28 (Oeste-Este) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 14242 del 26 de septiembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 4999 del 1 de diciembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

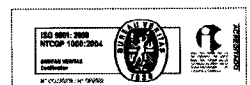
Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a EDITH RUIZ GOMEZ, en nombre de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A., el 26 de Diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que RICARDO GARCIA ACEVEDO, mediante Radicado 2009ER105 del 5 de Enero de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4999 del 1 d Enero de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la Oficina de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 4437 del 4 de marzo 2009, concluyendo que el era estable, sin embargo consultado el SINUPOT se estableció que la actividad para el predio objeto de estudio es la de RESIDENCIAL NETA y así se le notificó al recurrente mediante Resolución 2629 del 19 de marzo de 2009, que modificó 4999 del 1 de diciembre de 2008, en éste sentido y por contener un punto nuevo se otorgó recurso de reposición.

Que JAIME PEÑA VALLECILLA, mediante Radicado 2009ER26741 del 9 de Junio de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2629 del 19 de Marzo de 2009 que modificó la Resolución No. 4999 del 1 de Diciembre de 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4734  
4734

"...obrando dentro del término legal concedido, por medio del presente escrito interpongo, en forma muy respetuosa, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN**, contra la resolución No. 2629 de Marzo 19 de 2009, emanada de esa Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., para que se revoque la decisión de negar el registro de Publicidad Exterior para el elemento tipo Valla comercial instalado en el inmueble ubicado en la Diagonal 127 No. 18C-28 ( sentido Oeste - Este) de esta ciudad, de acuerdo a:

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante radicado No. 2008ER25854 del 24 de junio de 2008 EFECTIMEDIOS S.A., identificada con Nit No. 860.504.772-1, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en la dirección que se indica en la referencia del presente escrito, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resoluciones 927 y 931 de 2008 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

1.2. Mediante auto No. 3360 de fecha 1 de diciembre de 2008, la Directora Legal Ambiental ordena iniciar trámite administrativo de registro de valla comercial a la solicitud presentada por EFECTIMEDIOS S.A. y tramitada bajo el expediente No. 17-2008-3704.

1.3. Mediante Resolución No. 4999 del 01 de diciembre de 2008, la Directora Legal Ambiental resolvió negar el registro nuevo de publicidad exterior de la referencia; por aspectos técnicos, EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN la Empresa Efectimedios S.A subsano los requerimiento exigidos por la SDA y DE ESTA FORMA cumpliendo con la normativa local vigente, PARA PODER ACCEDER al registro.

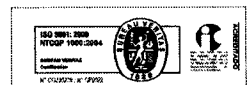
1.4. Con mucha extrañeza la SDA EMITE UNA NUEVA RESOLUCIÓN ( Resolución No. 2629 del 19 de Marzo de 2009)negando de nuevo el registro del mismo elemento publicitario tipo valla, pero en esta ocasión lo hace por otro hecho (elemento ubicado en zona residencial neta), lo cuales no fueron debatidos por las partes involucradas en la actuación administrativa y de esta forma se violentaros las garantías y derechos constitucionales como son: el debido proceso, el derecho de la contradicción y el defensa que deben estar presente en todas las actuaciones tantas administrativas como judiciales.

### **2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

2.1. Después de haber subsanado los aspectos técnicos exigidos por la SDA, en la Resolución No. 4999 del 01 de diciembre de 2008, emite una nueva Resolución resolviendo el Recurso de Reposición (Resolución No. 2629 del 19 de Marzo de 2009), negando el registro, pero por un hecho nuevo: "... Sin embargo consultado el SINUPOT, se estableció que la actividad para el predio objeto de estudio es la de RESIDENCIAL, ubicado en Zona Residencial Neta, de la localidad de Usaquén, UPZ:15 Country Club, Sector 16, motivo por el cual la Dirección Legal dispondrá en la parte resolutive modificar la resolución 4999 del 1 de diciembre de 2008, en el sentido de negar el registro del elemento objeto del recurso, por esta el predio



*Handwritten signature*





*afecto por su uso Residencial en ZONA RESIDENCIAL NETA" y de esta forma violando la garantías y derechos que otorga nuestro ordenamiento jurídico:*

*2.2. Hay una violación al debido proceso porque el servidor público nunca se dio el traslado correspondiente de la nueva supuesta prueba a la Empresa EFECTIMEDIOS S.A. , para poder ejercer el Derecho a la Contradicción; por todo lo anterior considero que se violo algunas garantías constitucionales y varios preceptos normativos y citaremos algunos conceptos y fundamentos jurídicos para que su despacho los tenga en consideración:*

*El artículo 84 del Código Contencioso Administrativo consagra como causales de nulidad de los actos administrativos, la expedición irregular del acto y el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, causales que están estrechamente vinculadas con el principio del debido proceso el cual debe ser obligatoriamente atendido en todas las actuaciones administrativas, como claramente lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política: "El debido*

*proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". También el debido proceso significa que en la expedición de los actos administrativos los funcionarios que plasman la voluntad de la administración han seguido las indicaciones legales no solo para su producción sino para que su discusión pueda ser garantizada, por ello la obligación de motivar el acto administrativo, así sea sumariamente, constituye un mecanismo de protección jurídica del administrado para que éste tenga la posibilidad de ejercer sus derechos. Así, cuando se habla de que un acto administrativo ha sido regularmente expedido es porque, de defensa y contradicción una vez ha conocido la causa que originó la decisión que lo afecta.*

*En el ordenamiento legal Colombiano se tiene como regla general que los actos administrativos deben ser motivados pues en primer lugar señala el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite".*

^

*\*"" Y en segundo término, el artículo 59 del mismo ordenamiento señala en cuanto a*

*las decisiones en la vía gubernativa que: "Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"*

*Los motivos de un acto administrativo, son un elemento estructural del mismo, constituyen las circunstancias tácticas y jurídicas que respaldan la voluntad de la Administración, por ello su ausencia o su falsedad, **genera la nulidad del acto**, pues carece el administrado de ese mecanismo de protección frente a las*

*E*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4734

*prerrogativas del poder público.*

*Consideramos que la actuación surtida violó las reglas del debido proceso, Derecho de contradicción y defensa y sumado a lo anterior esta contrariando las normas sobre la debida motivación de los actos administrativos, toda vez que el concepto que aparece en la Resolución 2629 de la contestación del Recurso de Reposición fue motivado con otras circunstancias que nunca fueron objeto del derecho de la contradicción y defensa.*

*Así entonces, se tiene que conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política, las actuaciones del Estado se rigen por el **principio de legalidad**, según el cual, los servidores públicos sólo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la ley y en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por **omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**.*

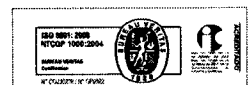
*Dicho principio, regulador de la organización estatal y garantía de control del poder público, implica que las competencias que cada funcionario detenta le hayan sido asignadas previamente a su ejercicio por la misma Constitución, por la ley o el reglamento y defiende al ciudadano contra los abusos del poder del Estado, para establecer así condiciones igualitarias y equitativas entre éste y los particulares, salvo en lo que de manera excepcional y con el fin de garantizar el orden público y la prevalencia misma de los intereses de los asociados, la Constitución o la ley faculden en sentido contrario.*

### **2.3. La practicas de pruebas**

***Dentro de los procedimientos administrativos:*** es necesario la práctica de todas las pruebas que sean menester para ilustrar el criterio del que toma la decisión y su pleno conocimiento, ponderación y estudio, **así como las posibilidades ciertas de objetarlas, contradecirlas y completarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa** y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el **Estado Social de Derecho**.

*En cuestión de pruebas en las Actuaciones Administrativas es admisible todos los medios de pruebas y remite al Código de Procedimiento Civil en este tema, esta tiene que estar presente en la actuación administrativa antes del Acto Definitivo y por este motivos solicitamos algunas pruebas y que se nos dé el traslado de esta para el Derecho a la Contradicción; es preciso recordar algunos artículos que hacen referencia a la pruebas:*

*El artículo 34 del C.C.A.: se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4734

*disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas.*

*Sobre el particular, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:*

*"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares; y con relación al Código de Procedimiento Civil, el cual remisión a el C.C.A., citaremos algunas normas que tienen amplia relación con los medios de pruebas y el C.C.A hace remisión expresa:*

**ART. 233. —Procedencia de la peritación. (La Prueba Pericial) ART. 237. — Práctica de la prueba.**

**ART. 238.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 110. Contradicción del dictamen.** Para la contradicción de la pericia se procederá así:

**ART. 245. —Solicitud y decreto de la inspección ART. 244. —Procedencia de la inspección ART. 245. —Solicitud y decreto de la inspección**

**ART. 246—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 114. Práctica de la inspección.** En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

**ART. 174. —Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

**2.4. La práctica de pruebas puede resultar necesaria para resolver el recurso de reposición. " De acuerdo con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo:**

*"Los Recursos de Reposición y Apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último, se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".*

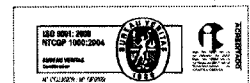
*La norma es clara al disponer que la práctica de pruebas solo es posible cuando se trate del recurso de apelación, aunque la regla general es que tanto éste como el recurso de reposición deben resolverse de plano.*

*La Doctrina considera que si bien es cierto, para resolver el recurso de reposición la ley no previo período probatorio alguno, ello **no significa que no puedan tenerse en cuenta las pruebas que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación**, ya que tomar una decisión de plano no significa que en su motivación esté ausente la valoración de las pruebas. Además, nada obsta que el funcionario competente para decidirlo, para garantizar la transparencia de su actuación, la imparcialidad y el derecho de defensa, **decrete de oficio las pruebas que se le han solicitado en el recurso de reposición, o las que él considere pertinentes, en especial aquellos documentos relacionados con la misma actuación o con otras que tengan el mismo efecto y que, por lo tanto, deberían formar parte del mismo expediente.***

(1) BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín, Ed.



*B*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

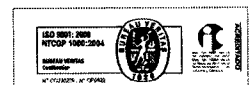
Señal Editora. 1999. 4ª edición. P. 178.

*De otra parte, considera la Corte, que si por regla general las decisiones de los Representantes Legales de las entidades públicas no tienen recurso de apelación (C.C.A, art. 50-2), lo que hace que el recurso de reposición sea el único procedente contra dichas decisiones (aunque no sea obligatorio para el agotamiento de la vía gubernativa arts. 51 y 63 CCA), tiene mayor relevancia que el mismo funcionario que tomó la decisión al resolver el único recurso posible de interponerse en sede administrativa, dé cabida a la práctica de pruebas en la medida que sean pertinentes, conducentes y necesarias, teniendo en cuenta que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (art. 57 CCA). Por último, deberá armonizarse los principios que rigen el debido proceso y el derecho de defensa, elevados a rango constitucional, con las normas que rigen las actuaciones administrativas. De ahí que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo deba ante todo armonizarse con las demás disposiciones del ordenamiento procesal administrativo que regulan el trámite de las actuaciones administrativas, como quiera que si en éstas se pueden "pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado" (C.C.A, art. 34), debe existir la misma razón para practicarlas en la etapa de impugnación de las decisiones administrativas, cualquiera que sea la naturaleza del recurso que resulte procedente, como una garantía más del debido proceso y del derecho de defensa. (...)" (C.E., Sec. Tercera. Sent. 13919, mayo 29/2003. M.P. Ricardo Hoyos Duque).*

*A manera de conclusión en estos puntos es que la administración debe de dar traslado de los conceptos y pruebas que obren en las actuaciones administrativa para que los asociados puedan ejercer sus derechos y garantías antes de emitir un acto administrativo definitivo y no dejar el debate procesal para los recursos de la vía gubernativa, todo lo anterior es para salvaguardar el debido proceso y hacer ver a la administración la falsa motivación que cae al emitir la Resolución No. 2629 del 19 de Marzo de 2009.*

### **3 REFERENTE AL ELEMENTO PUBLICITARIO DE LA REFERENCIA**

*3.1 el Principio de la Confianza Legítima, bajo el entendido que el mismo en aquellos eventos en que existen unas normas y procedimientos creados de antaño para la regulación de las vallas, es decir, que la administración ha creado intempestivamente esas condiciones y sin existir un claro fundamento legal, pues es claro que la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetársele mediante la posibilidad de proporcionarle al afectado el tiempo y los medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:  
"Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; **por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecúen la actual situación a la***







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BOGOTÁ 4734

*nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas" (4).*

*En consonancia además con el Principio de la Legítima Confianza y de el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, antes de proferirse una decisión de fondo, cual fue la negación del Registro Nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la dirección de la referencia, la administración debió requerir a la empresa solicitante para que subsanara los aparentes yerros que conllevaron a la negación del registro.*

*Si la motivación es desde el punto de vista jurídico, respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta la normatividad constitucional y legal antes enunciada, en particular los artículos 1, 4, 84 y 333 de la Constitución Nacional, la ley 140 de 1994, el código contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.*

*En referencia a que la negativa de otorgar el registro del elemento publicitario se debe a que se encuentra instalado en un predio con uso del suelo RESIDENCIAL NETO, me permito solicitar a ese Despacho se tengan en cuenta los siguientes artículos del Decreto 190 de 2004, no si antes aclarar que la valla se encuentra ubicada en una zona demarcada con el uso Residencial Neto, pero por estar ubicada sobre una Vía V2 como es la 127, no está cobijada por ninguna prohibición.*

*El artículo 359 del Decreto 190 de 2004 POT define los tratamientos urbanísticos en los siguientes términos:*

*Los tratamientos orientan las intervenciones que se pueden realizar en el territorio, el espacio público y las edificaciones, mediante respuestas diferenciadas para cada condición existente, como resultado de la valoración de las características físicas de cada zona y su función en el modelo territorial, con los propósitos de consolidar, mantener, revitalizar, mejorar y generar espacios adecuados para el desenvolvimiento de las funciones de la ciudad.*

*Cada uno de los tratamientos se aplica en áreas delimitadas de la ciudad mediante su determinación en el plano oficial de Tratamientos y puede desarrollarse en diferentes modalidades que permiten regular adecuadamente las diferentes situaciones del desarrollo urbano.*

*Se concluye de lo anterior que los Tratamientos se establecen para diferentes sectores de la ciudad, para el caso del predio que nos ocupa, se encuentra bajo la*



modalidad de consolidación definido en el Artículo 366 del Decreto 190:

*El tratamiento de consolidación regula la transformación de las estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, garantizando coherencia entre la intensidad de uso del suelo y el sistema de espacio público existente o planeado.*

Entendiendo su definición es necesario establecer sus modalidades y áreas de aplicación determinadas en el artículo 367 del Decreto 190 de 2004.

*Las modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación son las siguientes:*

MODALIDAD	ÁREAS DE APLICACIÓN
1. urbanística	Urbanizaciones, agrupaciones, conjuntos, o proyectos de vivienda en serie, que mantiene sus característica urbanas y ambientales y deben conservarla como orientadoras en su desarrollo.
2. Con densificación moderada	Barrios que presentan calidad urbana o
	ambiental, cuyos predios son
	susceptibles de una densificación respetuosa de las características urbanísticas existentes.
3. Con cambio de patrón	Zonas y/o ejes viales donde se ha generado un proceso de cambio, modificando irreversiblemente las condiciones del modelo original, en los cuales es necesario ajustar los patrones normativos de construcción.
4. De sectores urbanos especiales	Zonas industriales y dotacionales
	existentes con fundamento en normas especiales que deben asegurar y recuperar sus condiciones como <u>espacios adecuados a tales usos.</u>

*Parágrafo. Todos los predios que concluyan el proceso de urbanización se registrarán por las disposiciones del tratamiento de consolidación urbanística.*

*Para el caso concreto, es necesario analizar las normas que el mencionado decreto establece, para la modalidad que le corresponde al predio, descrita anteriormente en el artículo 370 de la siguiente manera:*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Artículo 370: Normas para la modalidad de Consolidación con densificación moderada (artículo 359 del Decreto 619 de 2000)*

*Los predios localizados en zonas con tratamiento de consolidación con densificación moderada se rigen por los siguientes parámetros:*

1. *Deben mantener la norma originales del barrio sobre dimensionamiento y características de los aislamientos, jardines y antejardines.*
2. *Su edificabilidad se define así:*

	<i>Topología con antejardín</i>	<i>Tipología sin antejardín</i>
<i>índice máximo ocupación (IO)</i>	<i>0.70</i>	<i>0.75</i>
<i>índice máximo Construcción (IC)</i>	<i>3,50</i>	<i>3,0</i>

*Se concluye de todo lo anteriormente expuesto, que el predio donde se encuentra instalada la valla desde hace siete (7) años, debe mantener las normas originales de la urbanización lo que quiere decir que conserva las condiciones originalmente aprobadas, situación que para el caso particular indica que el uso del suelo del inmueble donde se encuentra instalada la valla no es netamente residencial sino que de acuerdo con la licencia de construcción permite los usos compatibles en el 5% para esta zona, como residencial con comercio y servicios.*

*De otra parte el artículo 341 del Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el Decreto Distrital No. 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se define por área de actividad residencial, aquella que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Asimismo, dentro de ésta área se identifican las siguientes zonas: a) zona residencial neta, b) zona residencia con zonas delimitadas de comercio y servicios y; c) residencial con actividad económica en la vivienda.*

*Con respecto al alcance de la aplicación de las zonas que hacen parte del área de actividad residencial, el mentado artículo del P.O.T., establece los diferentes usos permitidos en cada una de ellas, y para el caso de la zona residencial neta, la define como: "Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios". (subrayado fuera de texto)*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4734

*El artículo 342 ibídem, señala las normas para el uso residencial, mencionando en su numeral 2º, que la ficha reglamentaria delimitará el área y fijará la proporción en la que se permiten usos distintos de la vivienda, siempre y cuando no superen el porcentaje establecido por cada zona.*

*De otra parte y para afianzar lo dicho anteriormente, es importante que la SDA revise la licencia de construcción No. 2002-2-0249 del predio donde se encuentra la valla y en donde consta: **"ES PROCEDENTE. SE EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA DE UNA EDIFICACIÓN EN (1) PISO DE ALTURA, DESTINADA A TRES (3) UNIDADES DE COMERCIO ZONAL NA (CON ÁREA DE VENTAS DE 350 M2) CON 9 CUPOS DE PARQUEO AL INTERIOR DEL PREDIO. ES VALIDO PARA DEMOLICIÓN TOTAL. REQUIERE CONTROL DE MATERIALES SEGÚN NSR/98"**.*

*Adicionalmente a lo anterior, en el formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado, está clasificado como destino 62, es decir, predios comerciales en suelo rural o urbano, se anexa al presente escrito consulta del pago de impuesto predial expedido por la Dirección Distrital de Impuestos y estudio fotográfico del predio donde se encuentra instalado el elemento publicitario y se evidencia que esta rodeada de comercio.*

*También se anexan al presente recurso los recibos de Codensa, Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, ETB en donde se constata que la actividad del predio es comercial.*

*Así las cosas y en virtud del principio de equidad, si una autoridad de Distrito, otorga una licencia de construcción para un inmueble con usos netamente comerciales y le otorga carácter diferente al predio, es evidente que no se puede discriminar los diferentes tipos de usos comerciales, situación que implica que el sector donde se encuentra la valla es comercial y en consecuencia la existencia de la valla es plenamente legal y para complementar este punto es pertinente recordar el derecho de igualdad:*

#### **4. DERECHO A LA IGUALDAD**

*El derecho constitucional fundamental a la igualdad, como lo ha definido por la corte constitucional en algunas jurisprudencia es : " implica una comparación entre por lo menos dos situaciones o personas, de las cuales, cumplido el juicio de igualdad o comparación, no pueden predicarse diferenciaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, factores dispuestos por el Constituyente en la Carta de manera meramente enunciativa, que no exhaustiva, para indicar qué tipo de circunstancias no pueden ser fundamento de trato desigual, respecto de quienes se encuentran en la misma situación. Se predica la igualdad de las personas frente a la ley, del trato y protección que a ellas deben brindar las autoridades de la República, de derechos, libertades y oportunidades, existiendo obligación de carácter constitucional para que el Estado sea el promotor de una igualdad no teórica ni en el papel, sino, por el contrario, real y efectiva, que deberá cumplir", entre otras muchas formas,*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 7 3 4

*protegiendo especialmente a quienes por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, siendo ésta sí una pauta suficiente para proporcionar trato diferente, pues se apoya en el principio constitucional del trato diferencial positivo.*

*De lo anterior es viable concluir que si la administración otorga licencia de funcionamiento para ejercer actividad comercial en el sitio donde se encuentra ubicada la valla por el derecho de igualdad a nuestra empresa se le debe otorga la autorización o registro del elemento publicitario valla porque estamos en la misma situación y condición de los comerciantes de la zona.*

### **5. PETICIONES**

- 1. Por todo lo anterior le solicito al despacho anular la Resolución No. 2629 del 19 de Marzo del año en curso, mediante la cual esa Secretaría Distrital negó el registro nuevo solicitado, en relación con la valla ubicada en la dirección de la referencia.*
- 2. como consecuencia de la invocada Revocatoria, solicito al Despacho conceder a mi representada el REGISTRO NUEVO para elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la dirección de la referencia, solicitado ante la Administración mediante radicado No. 2008ER25854 del 24 de junio de 2008. Toda vez que, el elemento publicitario que se encuentra montado desde hace siete (7) años en la dirección antes indicada, es estructuralmente estable y se encuentra ubicada en un sitio legalmente permitido, en tanto así lo demuestran los documentos que aquí se aportan.*
- 3. en caso que no proceda las anteriores solicito una inspección judicial al sitio donde esta instalado el elemento de la referencia para verificar lo expresado en este escrito y se nos informe para estar presente. ...".*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

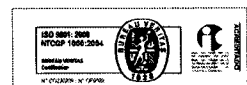
Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 13143 del 29 de Julio de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

**"...ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2629 de 2009.  
INFORME TÉCNICO No. 14242 del 26-09-2008  
SOLICITUD DE REGISTRO DE LA VALLA TUBULAR.

**RADICADO:** RECURSO DE REPOSICIÓN 2009ER26741 del 09/06/2009.

#### **1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

- 1.1. ZONA:** 2
- 1.2. TURNO:** 82 **REGISTRO:** 120-1





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 7 3 4

- 1.3. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO: DIAGONAL 127 (CALLE 127) No. 25-84
- 1.4. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO (ACTUAL): CALLE 127 No.18C-28
- 1.5. LOCALIDAD: USAQUEN
- 1.6. EMPRESA RESPONSABLE: EFECTIMEDIOS S.A.
- 1.7. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ( )

## 2.- VALORACIÓN TÉCNICA

### 2.1.- URBANÍSTICA:

#### **Normatividad Ambiental Vigente**

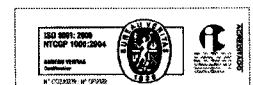
*De acuerdo con el Decreto 190 de 2004, Artículo 341 el Área de Actividad Residencial, es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella se identifica la ZONA RESIDENCIAL NETA, con aplicación para: "Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios".*

*En el artículo 338, del Decreto 190 de 2004, cita "Sistema de clasificación de los usos urbanos específicos (artículo 327 del decreto 619 de 2000)." Los usos urbanos específicos se clasifican, para efectos de su asignación y reglamentación en cada sector normativo, según su interrelación dentro de cada una de las diferentes Áreas de Actividad de conformidad con el modelo de ordenamiento, en las siguientes categorías:*

- 1. Uso principal: Es el uso predominante que determina el destino urbanístico de una zona de las Áreas de Actividad, y en consecuencia se permite en la totalidad del área, zona o sector objeto de reglamentación.*
- 2. Uso complementario: Es aquel que contribuye al adecuado funcionamiento del uso principal y se permite en los lugares que señale la norma específica.*
- 3. Uso restringido: Es aquel que no es requerido para el funcionamiento del uso principal, pero que bajo determinadas condiciones normativas señaladas en la norma general y en la ficha del sector normativo, puede permitirse. Su posible implantación se define según lo dispuesto en el Artículo 324 "Procedimiento para la expedición de la norma específica de los sectores normativos" y en el Cuadro Anexo N° 2 "Clasificación de usos del suelo".*

*En virtud de lo dispuesto en el Artículo 324 del Decreto 619 del 2000, se señala que "Corresponde a la ficha reglamentaria precisar la norma específica, en tanto el Plan ya estableció las normas urbanísticas aplicables en todo el suelo urbano y de expansión. Por tanto, es potestad de las fichas reglamentarias determinar las condiciones precisas tanto en materia de usos como respecto de la edificabilidad y volumetría de los diferentes sectores normativos".*

### 2.1 URBANÍSTICA



2.1.1. *Uso del suelo:* El predio de la solicitud ubicado en la Calle 127 # 18 C - 28, (dirección actual), se encuentra reglamentado con el Decreto 128-11/04/2002, emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, el cual establece la unidad de planeamiento zonal (UPZ) No. 15, COUNTRY CLUB, localidad de Usaquén, el cual presenta las siguientes características normativas: Plancha No.16, Sector: No. 16, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Con densificación moderada, Área de Actividad: Residencial, Zona: ZONA RESIDENCIAL NETA, Usos Permitidos: Principal. Vivienda, Complementario. Dotacional.

### 3. CONCLUSIÓN:

Complementado con lo anterior, y teniendo en cuenta el Memorando 2008IE22199 del 19 de Noviembre de 2008 emanado de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - DECSA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, ampliado según Memorando 2008IE24389 de la misma Dirección en diciembre 11 de 2008, se concluye en este sentido que urbanísticamente **NO ES VIABLE** otorgar el registro del elemento, por no permitir Usos Comerciales.

#### 4.1 VALORACIÓN ESTRUCTURAL:

1. Teniendo en cuenta los diseños y cálculos estructurales, que fueron aportados, se hace el siguiente pronunciamiento técnico al respecto:

(...)

### 3.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.

#### 3.1. - PARÁMETROS DE CÁLCULO.

(...)

### **OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):**

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, DEJA CONSTANCIA DE QUE EN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EL VALOR DE LA  $Q_{adm}$  (88.10 KN/M<sup>2</sup>), ES CONSISTENTE CON EL CALCULADO EN EL PRIMER RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 2) IGUALMENTE LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS DATOS DEL DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURAL, SON EN ESENCIA
- 3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CALCULISTA EXPRESA EN EL FOLIO 16, QUE 'PUESTO QUE SE TRATA DE UN REFORZAMIENTO,...'), LO CUAL INDICA CLARAMENTE QUE ÉSTE DEBE REALIZARSE DE SER OTORGADO EL REGISTRO DEL CON EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN, TANTO DE LOS DATOS DEL ESTUDIO DE SUELOS COMO DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, LOS CUALES PRESENTAN TODOS LOS ESFUERZOS PERMISIBLES Y RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTAN A LAS NORMAS DE DISEÑO.

### CONCLUSIONES





**DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:**

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:		POR Qadm	NO CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE SALE DEL MEDIO:	SI TERCIO	
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:			NO	XX

CON LO ANTERIOR, EL GRUPO TÉCNICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN EL CONCEPTO EMITIDO EN EL PRIMER RECURSO DE REPOSICIÓN POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURAL/MENTE ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTÚA QUE **"ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO"**

**5. CONCLUSIÓN FINAL:**

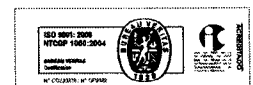
**NO ES VIABLE OTORGAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO, DADO QUE URBANÍSTICAMENTE INCUMPLE, POR ESTAR UBICADO EN ZONA RESIDENCIAL NETA, SIN OTROS USOS COMERCIALES PERMITIDOS, RESTRINGIDOS Ó COMPLEMENTARIOS, AUNQUE ESTRUCTURALMENTE EL ELEMENTO ES ESTABLE.**

..."

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4734

defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que no le asiste razón al recurrente al interponer recurso de apelación, en razón a que no existe superior jerárquico en relación a los actos administrativos que se expiden, toda vez que si bien el Decreto 561 de 2006 establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, por Resolución 110 de 2007, en su Artículo Primero, literal h) se delegaron algunas funciones en cabeza de la Directora Legal Ambiental, quedando facultada de expedir los actos administrativos como el que es objeto del presente recurso y por tanto, al haberse delegado ésta función, no es procedente el recurso de apelación propuesto, agotándose la vía gubernativa con el recurso concedido.

Que tampoco le asiste la razón al recurrente toda vez que el uso del predio, lo certifica el Departamento Administración de Planeación Distrital y el inmueble objeto de éste recurso está determinado por el Decreto 128 de 2002, como "ZONA RESIDENCIAL NETA", sin existir usos complementarios para éste predio y por ésta razón las pruebas pedidas no son ni pertinentes y conducentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de





Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

*"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.*

*En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.*

*Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web [www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co).*

*Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.*

*2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.*

*En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.*

*De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.*

*Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos*





*Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.*

*El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).*

*3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).*

*Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y- Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:*

<b>FACTORES DE SEGURIDAD (FS)</b>	<b>MINIMO EXIGIDO</b>	<b>OBTENIDO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>Por Volcamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Deslizamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Qadm (*)</b>		<b>≥1.00</b>		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

13143

estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 13143 del 29 de Julio de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, por estar determinado su uso como de RESIDENCIAL NETO, sin que se presenten usos complementarios.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. No. 2629 del 19 de marzo de 2009, sobre la cual EFECTIMEDIOS S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado,*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4734

*desmante o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO** CONFIRMAR la Resolución No. 2629 del 19 de marzo de 2009, que modificó la Resolución No. 4999 del 1 de Diciembre de 2008 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JAIME PEÑA VALLECILLA, en su calidad de Representante Legal de EFECTIMEDIOS S.A., Nit. 860.504.772-1, o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 17-09 Piso 3° de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

28 JUL 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental  
Expediente: SDA-17-2008-3704

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD